

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de presentar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía mayor de S. M.—Escentísimo señor.—El Excmo. señor Marqués de San Gregorio, primer médico de cámara de S. M., me dice á las nueve de la mañana lo que sigue:

«Excmo. señor: S. A. R. el Serenísimo señor Príncipe de Asturias ha pasado bien la noche. La enfermedad se halla en el periodo de la declinación.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de enero de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. señor Príncipe de Asturias ha pasado el día con notable alivio en su enfermedad.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de enero de 1861.—Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial primero, Subdirector de política en el Ministerio de Estado, ha presentado don Eusebio de Salazar y Mazarredo.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Estado, Leopoldo O'Donnell.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta.

Que don José Diaz Escandon, vecino de Vielba, en el Valle de Herrerías, interpuso ante el mencionado Juez un interdicto contra don Manuel María Gutierrez de Celis y dona Leocadia Fernandez, porque en la finca cercada llamada la Granja, sita en aquel término, de que se hallaba en pacífica posesion por si y sus caudantes hacia mas de 50 años, habian hecho dos aberturas introduciendo sus ganados, sin que la finca hubiese debido ni debiese servidumbre alguna:

Que admitido y sustanciado el interdicto, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, en consideracion á que habia mediado para aquel acto acuerdo del Ayuntamiento de las Herrerías:

Que el Juez contraexhortó al Gobernador, declarándose competente en razon á que el acuerdo del Ayuntamiento debia considerarse dictado fuera del circulo de sus atribuciones;

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia, invocando los artículos 74, párrafo 5.º y 81, párrafo 1.º de la ley de 8 de enero de 1845, y la Real orden de 8 de mayo de 1859; y teniendo presente que aparecia que el Ayuntamiento, á instancia de don Manuel María Gutierrez de Celis, por si y á nombre de dona Leocadia Fernandez, dona Carlota de la Torre, dona Feliciano Palacios y los herederos de don Francisco Rubin de Celis, acordó designarles servidumbre para el cultivo de los terrenos que tienen en el sitio llamado la Granja por otros terrenos colindantes de la propiedad de don José Diaz de Escandon, previo reconocimiento pericial y citacion de los vecinos interesados en el cercado de la Granja, siguiendo la costumbre que al parecer se viene observando en aquel distrito municipal; de cuyo acuerdo, segun el Gobernador, deberia haberse alzado Escandon para ante la Autoridad gubernativa por versar sobre la policia rural.

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 79, 80 y 81 de la

misma ley, que prefijan las atribuciones de los Ayuntamientos, entre ellas la de deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formacion de las ordenanzas municipales y los reglamentos de policia urbana y rural, no pudiendo llevarse á efecto sus acuerdos relativos á esta materia sin la aprobacion del Jefe político (hoy Gobernador) ó la del Gobierno en su caso:

Visto el art. 85 de la espresada ley, segun el cual los Ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la misma:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1856, que prohibe la admision de interdictos que contraresten las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el circulo de sus atribuciones legítimas:

Considerando: 1.º Que entre las atribuciones respecto á policia rural que á cargo de la Autoridad municipal consignan los artículos citados de la ley de 8 de enero de 1845, no puede comprenderse la de imponer una servidumbre privada de tránsito sobre predios que se hallaban libres de este gravamen:

2.º Que en su consecuencia el interdicto en el caso presente no ha contrarrestado providencia administrativa de las de que habla la Real orden ademas mencionada de 8 de mayo de 1859;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, las dos subastas anunciadas para la construccion de los trozos cuarto y quinto de la carretera de segundo orden de Madrid á los limites de la provincia de Avila, de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad espresada, conforme á lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Dado en Palacio á nueve de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

### TERCERA SECCION.

#### DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda con fecha 24 de diciembre último, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. en la que, fundándose en la necesidad de fijar la tramitacion de los expedientes promovidos con objeto de obtener el dominio útil de las fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion é interpretar el espíritu de estas, proponia la adopcion de ciertas reglas, y S. M., en vista de lo informado por el Consejo de Estado en pleno, seccion de Hacienda del mismo, y Asesoria general de este Ministerio, se ha servido resolver, de acuerdo con esa Direccion, lo siguiente:

1.º La continuidad de los arrendamientos anteriores al año 1800 en una misma familia, se entiende, no solo respecto á los que procedan de sucesion directa de padres á hijos, sino á los de parientes por rigoroso orden de sucesion dentro del décimo grado; la retencion de la colonia por la esposa viuda antes de que uno de los hijos alquiera aquella, no interrumpirá el derecho.

2.º Estas circunstancias se probarán con las fes de bautismo, competentemente legalizadas, y con la de casamiento, si el arrendamiento pasare á otro apellido por el entronque de una hembra que viniera usufructuando la finca por sucesion directa.

3.º Tanto la no interrupcion del arriendo, cuanto que la renta no ha escedido de 1100 rs. anuales en su origen ó en el año 1800, ni á la fecha de la promulgacion de las leyes de desamortizacion, se probará con los contratos de arrendamientos: en defecto de todos ó de algunos, se acompañarán los recibos originales del pago de las rentas: si no existieren ni unos ni otros, en todo ó en parte, se suplirán con certificacion librada por el Secretario ó Contador de la corporacion á que pertenecieren los bienes, con referencia á los libros de la misma, con el visto bueno del Presidente ó patrono, con el sello que la misma usare ó nota de no tenerlo, y en virtud de acuerdo de la junta celebrada, si tal fuere la indole organica de la corporacion: si esta no conservara libros á que referirse, librará igualmente la certificacion que lo espese, en cuyo caso y en vista de ella, los Ayuntamientos de los pueblos en que radicaran las fincas, proveerán á los interesados de certificacion con todas las condiciones que anteriormente

quedan prescritas, de lo que resulte de los libros catastros y repartimiento de contribuciones, y concurra á probar la persona que haya venido cultivando los predios y la renta que pagase al señor directo.

4.º La presentacion de los recibos originales no eximirá á los interesados de presentar la certificacion de la corporacion, espresando esta si se hallan conformes con los asientos de los libros de cuenta y razon de la misma, y si las firmas de aquellos son las que usaban los funcionarios que los espidieron.

5.º Las certificaciones espeditas por las corporaciones á que pertenezcan las fincas, serán compulsadas por el Promotor fiscal de Hacienda con los libros ó antecedentes á que se refieran.

6.º Si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros en poder de la corporacion, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo en donde se hallasen las fincas, se hará constar por los interesados, por medio de certificaciones de las corporaciones ú oficinas á quienes por la regla 5.ª se comete la aseveracion de los extremos que comprende, que hay absolutamente carencia de datos para justificarlos: con la presentacion de estas certificaciones, y con el documento de los primeros años de este siglo que acredite la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, segun se determina en el art. 15 de la instruccion de 11 de julio de 1856, se admitirá la prueba testifical acerca de los extremos de que trata el art. 14 de la ley de la misma fecha.

7.º Esta se considerará en la informacion hecha ante el Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas, con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda, si lo hubiese, y signo del Juzgado ordinario, debiendo ser los testigos vecinos del pueblo en que se hallen sitios los predios objeto de diligencia.

8.º Los llevadores de suertes, ó sean comparticipes en el arriendo de una finca con intervencion de la corporacion, estarán sujetos á cumplir las reglas anteriores, con la sola diferencia de que los recibos librados á su favor por el cabezalero sustituirán á los que aquella haya librado á este.

9.º El derecho de redimir concedido á los participes de un mismo arrendamiento, se entenderá limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año 1800, ó al principiar aquel, mas que el tipo de 1100 reales anuales señalado en la ley y cada uno de aquellos no pagase al publicarse la de 27 de febrero de 1856 mayor cantidad que esta.

10. Compitiendo probar su derecho á los interesados que le reclamen, serán los obligados á adquirir por sí y presentar en las Administraciones de propiedades y derechos del Estado de la provincia, los documentos que anteriormente quedan prevenidos: las Administraciones no darán curso á reclamacion alguna que no vaya acompañada de aquellos, limitándose á providenciar y hacer saber á los interesados cuando se presenten las pruebas que faltaren.

11. Completas ya estas, las Administraciones pasarán el expediente, en virtud de orden que impetrarán del Gobernador de la provincia, á la corporacion á que pertenezcan los bienes, á fin de que en el término de quince dias manifieste si tiene algo que esponer respecto del particular.

12. Evacuado este informe se remitirá el expediente al Promotor fiscal de Hacienda para que, procediendo á la compulsas de los documentos en que está mandado este requisito, emita su dictámen y con el cual, con el de la Administracion y con el de la Junta de Ventas de la provincia, será el expediente elevado por el Goberna-

dor á la resolucion de la superior. De Re l órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La que traslado á V. S. para los propios fines y para que al cursarse por ese Gobierno de provincia los expedientes que se incoaron oportunamente conforme á lo dispuesto en la Real órden de 8 de setiembre de 1856, se observen las disposiciones preinsertas, publicándose tambien en el Boletín Oficial para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de enero de 1861.—El Director general, Luis de Estrada.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Consumos me dice con fecha 8 de enero corriente, lo que sigue:

«Se ha enterado esta Direccion del oficio en que con fecha 4 de mayo del año próximo pasado, pregunta V. S., para caminar autorizado en sus disposiciones sobre faltas de cumplimiento de los artículos 153 y 154 de la Instruccion de impuesto de consumos:

1.º La base de que han de partir las multas ó penas pecuniarias en que segun los mismos artículos incurren los fabricantes de aguardiente, carbon ó jabon que fabriquen sin previa licencia, ó que teniendo no avisen á la Administracion de sus elaboraciones, segun el art. 104, cuando en ambos casos no se haya consumado el acto, puesto que dichas penas tienen por base ó tipo el valor de la especie elaborada.

Y 2.º Si la imposicion de dichas multas corresponde á esa dependencia, segun el art. 162, ó á la Junta administrativa del 165.

En su vista, debo manifestar á V. S., que para descubrir dichas faltas tiene que proceder, en los pueblos, que son á los que V. S. parece contraerse, la aprehension, y con ella el acta que demuestra los hechos y circunstancias que la hayan precedido y cuyo examen está cometido en primer lugar á la Junta administrativa, es el que ha de aconsejar el fallo, para el cual por lo tanto no pueda dictarse una regla fija.

Por lo demas, está fuera de toda duda que si por no consumarse el hecho no hay especie elaborada, ni por lo tanto base para la imposicion de las penas de los artículos 153 y 154, solo corresponde aplicar las multas del párrafo 2.º, art. 151 de la Instruccion, segun el caso y sus circunstancias.

Y lo traslado á los Ayuntamientos, á fin de que lo tengan presente en los casos que ocurran.

Madrid 12 de enero de 1861.—José Cabello y Goytia.

El Excmo. señor Gobernador de la provincia, dice á esta Administracion en 10 del corriente lo que sigue:

«Al Alcalde de Somosierra con esta fecha digo lo que sigue.—El artículo 204 de la Real instruccion de 24 de diciembre de 1856, previene no se admitan proposiciones en los remates de consumos á los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante su arriendo. Por consecuencia, cesando de ser concejal en el año actual don Pablo Martinez Cerezo, ha estado en su lugar esa Municipalidad al admitirle la proposicion presentada improcedente la queja de José Gutierrez. En su vista he acordado desestimar la instancia de este sugeto, y declarar que el Ayuntamiento que V. preside, procedió

con justicia en esa cuestion. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.»

Y lo traslado á los Ayuntamientos, á fin de que tengan presente esta resolucion en casos análogos.

Madrid 12 de enero de 1861.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 15 de febrero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Casa la Reina, situado en la carretera de Pancorbo á Tudela, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 15.020 reales vellon en cada uno, que es el precio del anterior remate.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la instruccion de 22 de febrero de 1849, y las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, cuya observancia, asi como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5755 rs. en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 29 de diciembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 29 de diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Casa la Reina, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.) Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 7 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 15 de febrero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la carretera de tercer órden de Carabanchel Alto á Leganés, provincia de Madrid, bajo la proposicion hecha por don Blas Pegudo, que asciende á 495.854 rs. 5 cént., con la ventaja concedida al mismo del 5 por 100 del presupuesto de contrata, sobre las demas proposiciones que se presenten.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Di-

reccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 25.000 rs. vn., en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 5000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 10 de enero de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 10 de enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer órden de Carabanchel Alto á Leganés, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 155.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real órden de 25 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres, en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Madrid.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

Centra!

- 81905 Excmo. Sr. don Agustin Armentariz.
81906 D. Pedro Bafael del Bosque.
81907 José Velazquez.
Gracia y Justicia.
81908 Vicente María Caamaño.
81909 Fernando Cabezu.
81910 Tomás Certés.
81911 Francisco Espinosa.
81914 Vicente Estellez.
81915 Félix Orensé y Jatón.
81914 Jacinto de la Peña.
81915 Fernando de Sola.

- 81916 Tomás Villarroya. Guerra.
- 81917 Francisco Solano Vida. Gracia y Justicia.
- 82025 Felipe Aguado y Jalon.
- 82026 Vicente Bernal.
- 82027 José Barrio. Madrid.
- 82055 María Lleti de Marquina.
- 81918 Francisco Alejandro Teruel.
- 81919 Manuel García Sierra.
- 81920 Manuel Rodrigo.
- 81921 Miguel Cacio y Magdalena.
- 81922 Eugenio Colmenero.
- 81923 Matias Alfonso Martín.
- 81924 José Sánchez Reboto.
- 81925 Josefa María y Elena Estéban.
- 81926 Josefa Fernandez.
- 81927 Eugenio Perez Ranero.
- 81928 Teresa Córdoba.
- 81929 María Juates.
- 81930 María Dolores Madrid y Molas.
- 81931 Ramon Fernandez.
- 81932 Domingo Liquese.
- 82028 José Buzó y Martinez.
- 82029 Isaac Bashiller y Jaramillo.
- 82030 Antonio María del Castillo.
- 82036 Excmo. Sra. doña Josefa Joris.

Gracia y Justicia.

- 82037 Antonio Concellon.
- 82038 José Trinidad de las Cuevas.
- 82039 Julian Dominguez.
- 82040 Francisco Diaz de la Rocha.
- 82041 Ignacio Fernandez.
- 82042 Juan Gutierrez.
- 82043 Agapito Herrada.
- 82044 Juan Lopez de Vergara.
- 82045 Dionisio María y Ruiz.
- 82046 José Martinez.
- 82047 Rodrigo Monge.
- 82048 Antonio Moreno.
- 82049 Agustín Molina.
- 82050 José Navarro.
- 82051 Manuel Ocampo.
- 82052 José María Oñate.
- 82053 Juan Prieto.
- 82054 Luis Pimentel.
- 82055 Juan Ripoll.
- 82056 Silvestre Sanchez.
- 82057 José Tamarit.
- 82058 José Toledo.
- 82059 Ramon Vidal y Olivares.
- 82060 José Vega Freijó.
- 82061 Benito Ulloa y Rey.
- 82062 Menendo Valledor.
- 82063 José María Velasco.
- 82064 Juan Valcárcel y Velasco.
- 92065 Juan Vila Cedron.
- 82066 Gerónimo Villalon.
- 82067 José María Urizar de Adaca.

Madrid.

- 82068 Gregorio Martinez.
- 82069 El mismo.
- 82070 El mismo.
- 82071 El mismo.

Madrid 12 de enero de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—Visto Bueno.—El Director general Presidente, Sancho.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Hago saber: Que por don Manuel Garcia Azpericueta, de esta vecindad, con fecha 8 del actual, se solicitó se le diese posesion de una casa, sita en esta pobla-

cion, calle de Libreros, núm. 7, conocida por la Posada de la Coja, y que habia adquirido por compra á Antonio, María, Tomasa, María Isabel y Lorenzo Perez, vecinos de Sacedorvo; y en su vista se pronunció el auto que copiado á la letra dice así:

Auto.—Por presentado con el poder y las tres escrituras originales que se indican en el precedente escrito, y resultando que dichas escrituras son títulos suficientes para adquirir la posesion que se pide de la finca ó posada titulada de la Coja, comprada por don Manuel Garcia Azpericueta. Dése á este la posesion corporal, real y cuasi posesion de la mencionada finca, sin perjuicio de tercero, á cuyo fin se traslade el señor Juez á la referida posada, haciendo luego á los inquilinos las intimaciones que sean necesarias, dándose testimonio al don Manuel del acta de posesion, y se le devuelvan las escrituras, quedando la suficiente nota, y verificado se publique este auto por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados, y en el Boletín Oficial de la provincia. El señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares, lo manda y firma en ella, á 10 de enero de 1861, doy fé.—Justo Diaz Gallo.—Gregorio Azaña. Habiéndose dado en este dia á don Manuel Garcia Azpericueta la posesion que habia solicitado, se pone el presente en cumplimiento á lo mandado en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Alcalá de Henares 15 de enero de 1861.—Justo Diaz Gallo.—Por mandado de su señoría, Gregorio Azaña.—39.

Don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Hilario Andrés Fábregas, memorialista en Madrid, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín de la provincia, se presente en este Juzgado y Escribania del que refrenda á prestar una declaracion ó responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra Isidro Benito Pastor, por robo de dinero y otros efectos á su amo don Narciso de la Escosura, con apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 10 de enero de 1861.—Justo Diaz Gallo.—El Escribano actuario, Toribio Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Don Victor Lopez de Maria, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de este partido de Chinchon, provincia de Madrid.

Por el presente se cita, y emplaza á Ramon Fuentes, vecino que fué de Madrid por el mes de marzo del año de 1857, y agregado á la ronda secreta de dicha corte, para que en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion jurada, en evacuacion de una cita que se le hace en causa criminal que estoy formando: pues pasado sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon á 11 de enero de 1861.—Victor Lopez de Maria.—Por mandado de S. S., Teresiano Lopez.—Es copia de su original que queda en la causa.—Chinchon fecha ut supra.—Teresiano Lopez.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

Don Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital.

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza á los acreedores del concurso de don Eugenio Joaquin de Ahumada, que á continuacion se espresan, con el importe de sus respectivos créditos, ó á sus herederos si hubiesen fallecido para que en el término de 30 dias, que por primer plazo se les señala, comparezcan en este Juzgado y Escribania del Licenciado don Fermín Gutierrez y Gómara, que la tiene plazuela del Biombo, número 2, piso bajo, á deducir su derecho y acreditar su personalidad para el percibo de sus mencionados créditos reconocidos y graduados en la segunda clase, bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar, acordándose lo que corresponda sobre la caducidad de los propios créditos que pretenden los Síndicos de dicho concurso.

Acreedores á quienes se cita.	Importe de sus créditos. Rs. Mrs.
1.º D. Manuel Rodriguez del Castillo.	438
2.º D. Pedro Rodriguez.	5045
3.º D. Juan Inarrea y compañía.	9992
4.º D. Manuel de las Casas y Humarán.	5525,17
5.º D. Antonio Sanchez.	1216,35
6.º D. Diego Barranco.	554
7.º D. Eugenio Cuerda.	1914
8.º D. Antonio José Cabeza.	108
9.º D. Juan de Ballesteros.	2174,29
10. D.ª María Ramona Zavala.	8500
11. D. Lorenzo Lopez Salces	6485
12. D. Cipriano Garcia.	8021
13. D. José Maca.	3200
14. D. Vicente Bradí.	5150
15. D. Juan de Carbajal.	259
16. D.ª María Barricon, viuda de don Domingo de Haedo.	1192
17. D. Joaquin Alonso.	1548,17
18. D. Fernando de la Puebla.	123
19. D. Gregorio Cuerda.	1914
20. D. Juan de Cantelan.	211,17
21. D. Juan Perez Lorenzo, Presbitero.	286,17

Madrid 12 de enero de 1861.—Prida.—Por mandado de S. S., Licenciado Fermín Gutierrez y Gómara.—40.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Loeches.

El Ayuntamiento que presido, con autorizacion previa del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, ha acordado el arrendamiento en subasta pública por todo el corriente año de 1861, del molino aceitero y tajo-matajero de los propios de la misma. Para sus remates ha señalado los dias 20 y 27 del actual, de once á doce de sus mañanas respectivas, en la casa consistorial.

Loeches 11 de enero de 1861.—Francisco Javier Torres.

Alcaldia constitucional de Chinchon.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se arriendan en la villa de Chinchon por todo el año de 1861, bajo el tipo de 875 rs., los pastos de los cerros del valle de San Juan, que puedan aprovechar 350 cabezas de ganado lanar, con sujecion á las condiciones que constan en el expediente que se

halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de dicha villa, para que puedan enterarse cuantos lo deseen.

Los remates tendrán lugar en la casa consistorial, de once á doce de la mañana de los dias 23 y 30 del corriente mes, siendo presidido el acto por el Alcalde que suscribe, acompañado del Ayuntamiento.

Chinchon 13 de enero de 1861.—El Alcalde constitucional, Anastasio Lopez Cuesta.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se arriendan en la villa de Chinchon por todo el año de 1861, bajo el tipo de 750 rs., los pastos de la dehesa boyal de Bayona, que puedan aprovechar 500 cabezas de ganado lanar, ó su equivalente de mular, caballar ó vacuno, con sujecion á las condiciones que constan en el expediente, que se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, para que puedan enterarse cuantos lo deseen.

Los remates tendrán lugar en la casa consistorial de dicha villa, de once á doce de su mañana en los dias 23 y 30 del corriente mes, siendo presidido el acto por el Alcalde que suscribe, acompañado del Ayuntamiento.

Chinchon 13 de enero de 1861.—El Alcalde constitucional, Anastasio Lopez Cuesta.

Alcaldia constitucional de Daganzo de Arriba.

El Ayuntamiento de esta villa de Daganzo de Arriba, autorizado competentemente, tiene acordado subasta para el arriendo de los pastos de invierno de los prados de esta villa, para cuyos dos remates estan señalados los dias 20 y 27 del corriente mes, de once á doce de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que en el acto del remate estará de manifiesto.

Daganzo de Arriba á 15 de enero de 1861.—José Alcobendas.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2214	fanegas de trigo.
1538	arrobos de harina de id.
4549	arrobos de carbon.
168	vacas que componen 42.854 libras de peso.
551	carneros que hacen 9690 libras de peso.
200	cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 67 á 78 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 70 á 71 rs. arroba, de 26 á 28 cuartos libra.
- Id. fresco, de 22 á 24 cuartos libra.
- Id. en canal, de 60 1/2 á 68 rs. arroba.
- Lomo, de 30 á 32 cuartos libra.
- Jamon, de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.

**Aceite**, de 76 á 78 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.  
**Vino**, de 51 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.  
**Pan** de dos libras, de 11 á 13 cuartos.  
**Garbanzos** de 54 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.  
**Judías**, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.  
**Arroz**, de 33 á 37 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.  
**Lentejas**, de 19 á 22 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.  
**Carbon**, de 7 á 8 reales arroba.  
**Jabon**, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.  
**Patatas**, de 4 á 6 rs. arroba, y 2 á 3 cuartos libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**  
**Cebada añeja**, de 23 1/2 á 25 1/2 rs. f.  
**Algarroba**, á 51 1/2 rs. id.  
**Trigo vendido** 2636 fanegas  
**Que han por vender** 905  
**Precio máximo** . . . . . 52  
**Idem mínimo** . . . . . 46  
**Idem medio** . . . . . 49,06

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
 Madrid 16 de enero de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**

Colización del 15 de enero de 1861 á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**

Titulos del 5 por 100 consolidado, sin cupon, publicado 48-80 c.; á plazo, 49-05 á fin cor. vol.; 49 20 y 25 fin próx. vol.  
 Idem del 5 por 100 diferido, sin cupon; no publicado, 41 90 d.; á plazo, 42 á fin cor. vol. 42-25 á fin próx. vol.  
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 29 d.  
 Idem del personal, id., 21.  
 Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 98 25.  
 Idem de á 2000 rs. id., 98-50 d.  
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 97.  
 Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id., 96 p.  
 Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., sin cupon, id, 94 50.  
 Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, publicado, 94-50, sin cupon.  
 Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, sin cupon, no publicado, 108.  
 Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 91-25 sin cupon.  
 Acciones del Banco de España sin dividendo id., 204 d.  
 Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcázar, id., 52 d.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias fecha, 50-25. p.  
 Paris á 8 dias vista, 3-21 p.

**Plazas del reino.**

	Daño.	Beneficio.
Albacete. . . . .	1/2	"
Alicante. . . . .	"	1/4
Almería. . . . .	"	1/4 p
Avila. . . . .	par. d.	"
Badajoz. . . . .	1/8	"
Barcelona. . . . .	"	1/2 d
Bilbao. . . . .	"	1/2 d
Burgos. . . . .	"	1/4
Cáceres. . . . .	"	1/8
Cádiz. . . . .	par.	"
Castellón. . . . .	"	"
Ciudad-Real. . . . .	"	"
Córdoba. . . . .	1/4 d.	"
Coruña. . . . .	3/8 p.	"
Cuenca. . . . .	"	"
Gerona. . . . .	"	"
Granada. . . . .	1/2	"
Guadalajara. . . . .	par.	"
Huelva. . . . .	"	"
Huesca. . . . .	"	"
Jaen. . . . .	3/8 p.	"
Leon. . . . .	1/4	"
Lérida. . . . .	"	"
Logroño. . . . .	1/4 d	"
Lugo. . . . .	1	"
Málaga. . . . .	"	1/8.
Murcia. . . . .	par.	"
Orense. . . . .	1 p.	"
Oviedo. . . . .	"	1/4 d.
Palencia. . . . .	"	1/4 d.
Pamplona. . . . .	par.	"
Pontevedra. . . . .	3/4 d.	"
Salamanca. . . . .	1/4 d.	"
San Sebastian. . . . .	"	1/2 d.
Santander. . . . .	"	1/2 d.
Santiago. . . . .	1/2 u.	"
Segovia. . . . .	par.	"
Sevilla. . . . .	1/4 d.	"
Soria. . . . .	3/4 d.	"
Tarragona. . . . .	"	1/4
Teruel. . . . .	"	"
Toledo. . . . .	3/4 d.	"

Valencia. . . . . 1/4 p.  
 Valladolid. . . . . 1/4  
 Vitoria. . . . . 1/2 d  
 Zamora. . . . . par. d.  
 Zaragoza. . . . . 1/4

**BOLSA DE PARIS.**

Enero 16 de 1861.

**Fondos franceses.**

5 por 100. . . . . 67-45  
 4 1/2 por 100. . . . . 96,90

**Españoles.**

5 por 100 interior. . . . . 40 1/4  
 Idem exterior. . . . . 48  
 Idem diferida. . . . . 40 1/8  
 Amortizable. . . . . 17 1/2

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**PERLA Y TEMPESTAD.**

**Sociedad especial minera.**

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y el 9.º del Reglamento de esta Sociedad, con esta fecha se hace el primero y segundo requerimiento respectivamente, para que efectúen el pago de lo que adeudan, en casa del señor Tesorero de la Sociedad, don Pablo de Ursa, que vive plazuela del Angel, número 18, cuarto bajo, los Sres. y por las cantidades, acciones y dividendos siguientes:

**Primer requerimiento.**

Don Pio Crespo, por el dividendo pasivo núm. 154, fecha 1.º de diciembre de 1860, correspondiente á las acciones números 152 y 154, 80 rs.

**Segundo requerimiento.**

Don Segundo Colmenares, por el dividendo pasivo núm. 155, fecha 1.º de noviembre último, correspondiente á las acciones núms. 51, 155, 220, 222, 299, 120, 118, 359, 40, 47 3.º y 4.º cuarto, 268 3.º y 4.º cuarto, 524 3.º y 4.º cuartos, 591 tercer cuarto, y 463 primer cuarto, 440 rs.  
 Don Manuel Ramirez San Roman, por el dividendo pasivo núm. 155, fecha 1.º de noviembre último, correspondiente al 2.º cuarto de la acción núm. 579, 10 reales.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley y Reglamento espresados anteriormente, y haciéndose tambien á domicilio con esta fecha el primero y segundo requerimiento respectivamente, han acordado estas Juntas directiva y de intervencion se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia para los fines correspondientes.  
 Madrid 16 de enero de 1861.—El Presidente de la Junta directiva, Manuel Roldán.—55.

**LA IBERIA.**

**Sociedad especial minera.**

La Junta directiva de esta Sociedad ha declarado caducadas por falta de pago en los dividendos pasivos, á pesar de los requerimientos que previene la ley, las acciones que poseian los Sres. siguientes:  
 Las de don Victoriano Palacios, números 3, 6 y 7.  
 La de don Manuel Saliquet, núm. 22.  
 Las de don Santiago Aznar, núms. 40, 44, 42, 43, 44, 45, y media del 46.  
 Las de don Agustin Gil y Diaz, números 46, 47, 48, 49 y 50.  
 Las de don Marcos Bernardini, números 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, y media del 55.  
 Las de don Damian Gimenez Azcárate, números 56, 57, 58, 59 y 120.  
 Las de doña Aquilina Carmena Gonza-

lez, núms. 103, 104, 111, 126, 137, 138, y media de la 16.  
 Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que las espresadas acciones no tengan circulacion.  
 Madrid 8 de enero de 1861.—El Presidente, Juan González Romerosa.—56.

**LA RIQUEZA DEL TAJO.**

**Sociedad minera.**

Hallándose en descubierto de cuatro dividendos pasivos acordados por la Junta directiva, el socio don Felipe Garcia, que le han correspondido por media acción que posee en esta Sociedad, y que ascienden á 40 rs. vn., se anuncia por el presente para que verifique dicho pago en casa del Tesorero don Félix Zaballa, Plaza Mayor, número 17, en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, habiéndosele pasado ya los tres avisos que previene la ley.  
 Madrid 13 de enero de 1861.—El Presidente, Gregorio Villacorta.—57.

**LA SEVILLANA.**

**Sociedad especial minera.**

Se requiere por segunda vez á don Baltasar de Mier, para que en el término de quince dias satisfaga 750 rs. por el dividendo 66 de las acciones que posee en esta Sociedad.  
 Madrid 16 de enero de 1861.—El Director-Gerente, J. R. de Arellano.—58.

**FELIZ PENSAMIENTO Y AMISTAD.**

**Sociedad especial minera.**

La Junta directiva ha requerido con esta fecha, por segunda vez y por oficio á domicilio, para el pago de los dividendos que se espresarán, á los dueños de las siguientes acciones:

Dividendos 7 á 15, por las acciones números 148, 149, 242, 243, 275, 274, 540, 515, 588, 590, 591, 592, 593, 595, 597, cuartos 3.º y 4.º de la 587; y 3.º y 4.º cuartos de la 400.  
 Dividendos 8 al 15, por las acciones 196, 376, y 3.º y 4.º cuartos de la 375.  
 Dividendos 9 al 15, por las acciones 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y cuartos 3.º y 4.º de la 46.  
 Dividendos 11 al 15, 169  
 Dividendos 12 y 15, por las acciones 522, 523, 258, 259, 240, 241, y 1.º y 2.º cuartos de la 587.  
 Dividendo 15, acciones 125, 126 y 545.  
 Lo que en cumplimiento del reglamento social, conforme á la ley de Sociedades mineras, publica este periódico para los efectos que la misma espresa.  
 Madrid 15 de enero de 1861.—El Secretario, V. M.—45.

**ADVERTENCIA.**

En la imprenta del *Boletín Oficial*, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo, se halla de venta papel para formar el padron del repartimiento; listas cobratorias y certificaciones de reclamaciones de agravios.

Igualmente están impresos los estados de nacidos, casados y muertos que han de dar los señores Curas párrocos á los Alcaldes, y es os al Gobierno de provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID: 1861.

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**

**OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.**

Observaciones meteorológicas del día 16 de enero de 1861.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Celsius.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	695,39	1.º 0	1.º 5	E.	Idem.
9 m.	695,72	1.º 4	1.º 8	N.	Pocas nub.
12 m.	696,25	3.º 5	4.º 4	N.	Al.º nube.
3 p.	697,25	5.º 1	6.º 4	N.	Casi cub.º
6 p.	699,20	3.º 9	4.º 9	S.	Nubes.
9 h.	705,51	2.º	3.º 5	O.	

  

Observaciones meteorológicas del día 16 de enero de 1861.

HORA.	Barómetro en milímetros, y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	756,2	14,4	N. O.	Muy nublado.